

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a ***diez de febrero de dos mil veintidós***

V I S T O S, los autos del expediente número **1320/2020** relativo al juicio **Único Civil (prescripción negativa)** promovido por ***** en contra de *****

 ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia, atenta a lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil que señala:

“Es juez competente: ...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.”

En la especie, el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la Jurisdicción de este Tribunal, y se demandó una acción personal de cancelación de hipoteca derivada de la prescripción negativa.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de prescripción negativa no se encuentra

sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. La parte actora ***** ,
demandó a

***** , las siguientes prestaciones:

“a) Por la Prescripción Negativa de la Acción Hipotecaria derivada del contrato de garantía hipotecaria que consta en escritura pública número *, volumen **** de fecha 15 de abril de 1991, pasada ante la fe de la Notaría Pública número ** de los del estado, que pesa sobre el bien inmueble correspondiente al Lote **, Manzana **, fraccionamiento *****, del municipio de Aguascalientes, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes.**

b) Por la Cancelación del Gravamen de Hipoteca inscrito bajo el número **, del libro *, Sección Segunda Aguascalientes, de fecha 17 de diciembre de 1991, que pesa sobre el inmueble referido en la prestación anterior.”**

Basa sus pretensiones en los hechos que se numeran del uno al catorce de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la ocho de los autos.

La parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, pese haber sido debidamente emplazada para tal efecto.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Procediendo al estudio de la acción de prescripción negativa deducida por el actor ***** , la suscrita juez estima que la misma es procedente en virtud de lo siguiente:

La parte actora basa su acción en el hecho de que en fecha quince de abril de mil novecientos noventa y uno, las partes contratantes, celebraron contrato de arrendamiento financiero respecto de un vehículo de motor, que el monto de dicho contrato de arrendamiento financiero lo fue por la cantidad de doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos moneda nacional, que dicha cantidad debía liquidarse en treinta y seis rentas mensuales consecutivas de siete millones novecientos seis mil ochocientos nueve pesos cada una, a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, es decir, a un plazo de tres años.

Que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno celebró con *****

 contrato de arrendamiento contenido en el testimonio notarial número *****

 volumen ***** (romano),
 pasada ante la fe del licenciado *****
 ***** en su
 carácter de notario público número ***** de los del Estado,
 en el que se hizo constar una garantía hipotecaria para
 garantizar las obligaciones contraídas mediante un contrato de
 arrendamiento financiero, y que la vigencia de dicha garantía
 hipotecaria lo sería no solo por el plazo de tres años, sino que
 prevalecería por diez años más que se extiende la prescripción,
 siempre que permaneciera insoluta cualquier prestación de las
 garantizadas.

Que es el caso, que no obstante de ser una obligación de plazo, el actor nunca llevó a cabo pago alguno para saldar su deuda, ello debido a su mala situación financiera que se dio en aquel momento, que nunca fue requerido extrajudicial o judicialmente de pago por la hoy demandada; que no obstante que se determinó de manera cierta la fecha de inicio de la primera y última mensualidad, ya que se fijó el número de mensualidades a pagar, nunca fue requerido de pago, no obstante que el pago de la primera mensualidad era exigible a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, y que por lo tanto, se tiene que a la fecha han transcurrido en

demasía el término que la ley determina para la prescripción negativa, ya que desde esa fecha al día de hoy, se tiene que han transcurrido veintinueve años, sin que hasta el momento se le haya requerido de pago; de ahí que se configura la prescripción negativa de la acción de pago de índole hipotecaria.

Ahora bien, la parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a fojas de la diez a la catorce de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que el inmueble identificado con el folio real *****, lote *****, manzana cincuenta *****, fraccionamiento *****, del municipio de Aguascalientes, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, con las medidas y colindancias que de ahí se desprenden, inscrito bajo el número *****, del libro *****, de la sección primera de esta Ciudad, de fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se encuentra inscrito a nombre de ***** con un porcentaje de propiedad del cien por ciento; y el cual reporta diversos gravámenes, entre ellos el inscrito en la sección segunda de Aguascalientes, libro *****, inscripción *****, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a favor de ***** derivado del primer testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del notario público número ***** del Estado el licenciado *****.

Documental pública, consistente en las copias certificadas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativas al testimonio notarial número

***** , volumen ***** (romano), de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del licenciado ***** en su carácter de notario público número ***** de los del Estado, visible a fojas de la dieciséis a la veintisiete de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el contrato de arrendamiento financiero con constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre la persona moral *****

como “la arrendadora” y por otra parte ***** como “el arrendatario”, en el cual en la cláusula primera las partes reconocieron y ratificaron en forma expresa el contrato de arrendamiento financiero celebrado en fecha quince de abril de mil novecientos noventa y uno; en la cláusula segunda la arrendataria pactó, que sin perjuicio de la obligación general de responder solidariamente con todos sus bienes presentes y futuros, para garantizar todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento financiero celebrado con la arrendadora, especialmente el pago del importe de la renta en la forma y términos pactados hasta por un monto de doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos moneda nacional, como suerte principal, de sus intereses, gastos y costas y en caso de juicio, y demás obligaciones que se deriven o puedan derivarse de dicho contrato, constituyendo hipoteca en segundo lugar el lote número ***** , de la manzana ***** , del fraccionamiento ***** , de esta ciudad, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, a favor de la arrendadora quien lo aceptó en garantía; que entre otras cuestiones, en la cláusula cuarta pactaron las causas por las cuales se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago de las rentas adeudadas o que se adeuden, y que así lo podría solicitar judicialmente la arrendadora.

De igual forma de dicho instrumento, se desprende de la declaración primera, que

 ***** celebró en fecha quince de abril de mil novecientos noventa y uno, un contrato de arrendamiento financiero número **, cliente número ****, con el actor ***** , respecto de la maquinaria: DINA ***** , chasis cabina 6C ST, marca DINA con número de serie ***** , nuevo, año 1991, número de motor ***** , habiéndose pactado en el contrato respectivo que el importe de la renta total lo sería la cantidad de doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos moneda nacional, a liquidarse en treinta y seis rentas mensuales consecutivas de siete millones novecientos seis mil ochocientos nueve pesos moneda nacional, cada una a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Documental privada, consistente en la copia simple del Diario Oficial de la Federación, de fecha once de junio de dos mil ocho, relativo al número ****, del tomo ***** (romano), visible a fojas de la veintiocho a la treinta y uno de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, pues si bien el mismo se trata de una copia simple, fue consultada su veracidad en el link https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2008&month=06&day=11, por lo que con dichas copias se acredita que entre otras cosas, se dejó sin efectos la autorización otorgada a *****
 ***** para constituirse y operar como organización auxiliar de crédito y realizar operaciones de arrendamiento financiero a partir del diecinueve de febrero de dos mil ocho.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** , desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la presente probanza carece de valor probatorio conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues ambos testigos fueron omisos en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado a que si bien, ambos atestes fueron coincidentes en manifestar que acompañaron al actor a las oficinas de la demandada a solicitar informes de su hipoteca; sin embargo, por lo que hace a ***** , manifestó que acompañó al actor *hace como un año* a que preguntara sobre su hipoteca porque quería su libertad de gravamen, que fue en ***** , en ***** , a un lado de ***** , que fueron la ateste y su esposo, sin embargo no señala ni la fecha exacta en la que fueron. Por su parte el testigo ***** señaló también que *como hace un año* acompañó al actor porque *le decía* que tenía una hipoteca y que fueron a ***** a un lado de ***** , a las oficinas a que preguntara de la hipoteca, sin que tampoco señale ni el día exacto en el que fueron.

Así mismo la testigo ***** dijo que ella sabía que el actor tenía una hipoteca porque compró un camión y dejó en garantía su casa ubicada en ***** número ***** de la colonia ***** , y que eso lo sabe porque el actor *se lo platicó*; por su parte el testigo ***** dijo que fue el actor *quien le comentó* que tiene una hipoteca de un crédito desde hace treinta años y *que él le comentó* que compró unos camiones y dejó hipotecada su casa ubicada en ***** número ***** en ***** , es decir, a ninguno de los testigos les constan dichos hechos por haber tenido conocimiento directamente de los mismos, sino que lo saben por comentarios del actor, pues no estuvieron presentes en el momento en que se llevó a cabo el contrato de hipoteca mediante el cual la parte actora funda su acción, por lo tanto, al ser testigos de oídas no se le concede valor probatorio a su dicho.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

De igual forma sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OÍDAS, QUIENES LO SON. Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Confesional, a cargo del representante legal de ***** , la cual fuera desahogada en audiencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y uno y setenta y dos de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de:

Que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, su representada ***** , antes denominada ***** , celebró con ***** , la primera en calidad de arrendadora y el segundo como arrendataria, un contrato de garantía hipotecaria.

Que de dicho acuerdo de voluntades quedó plasmado mediante escritura pública número ***** , volumen ***** (romano), pasada ante la fe de la notaria pública número ***** de los del Estado, y que lo fue para garantizar las obligaciones contraídas mediante un contrato de arrendamiento financiero.

Que en fecha quince de abril de mil novecientos noventa y uno, su representada antes ***** , celebró con la parte actora un contrato de arrendamiento financiero número **, cliente ****, respecto de un camión Dina S-651, chasis cabina 6C ST, marca Dina, numero de serie ***** , nuevo, año de fabricación 1991, número de motor *****.

Que en dicho contrato de arrendamiento financiero se pactó como renta total de dicho camión la cantidad de

doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos, conversión que a la fecha representaría la cantidad de doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos punto doce centavos.

Que en dicho contrato de arrendamiento financiero se pactó que la citada cantidad debía liquidarse en treinta y seis rentas mensuales consecutivas de siete millones novecientos seis mil ochocientos nueve pesos, que a la fecha representa la cantidad de setecientos mil novecientos pesos punto ochenta centavos, cada una a partir del 15 de mayo de 1991.

Que la vigencia de dicha garantía hipotecaria lo sería además del plazo de tres años, por diez años más, siempre que permanezca insoluta la referida prestación.

Que la referida garantía hipotecaria quedó inscrita bajo el libro ***, inscripción **, sección segunda Aguascalientes, de fecha 17 de diciembre de 1991, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado, a favor de su representada *****.

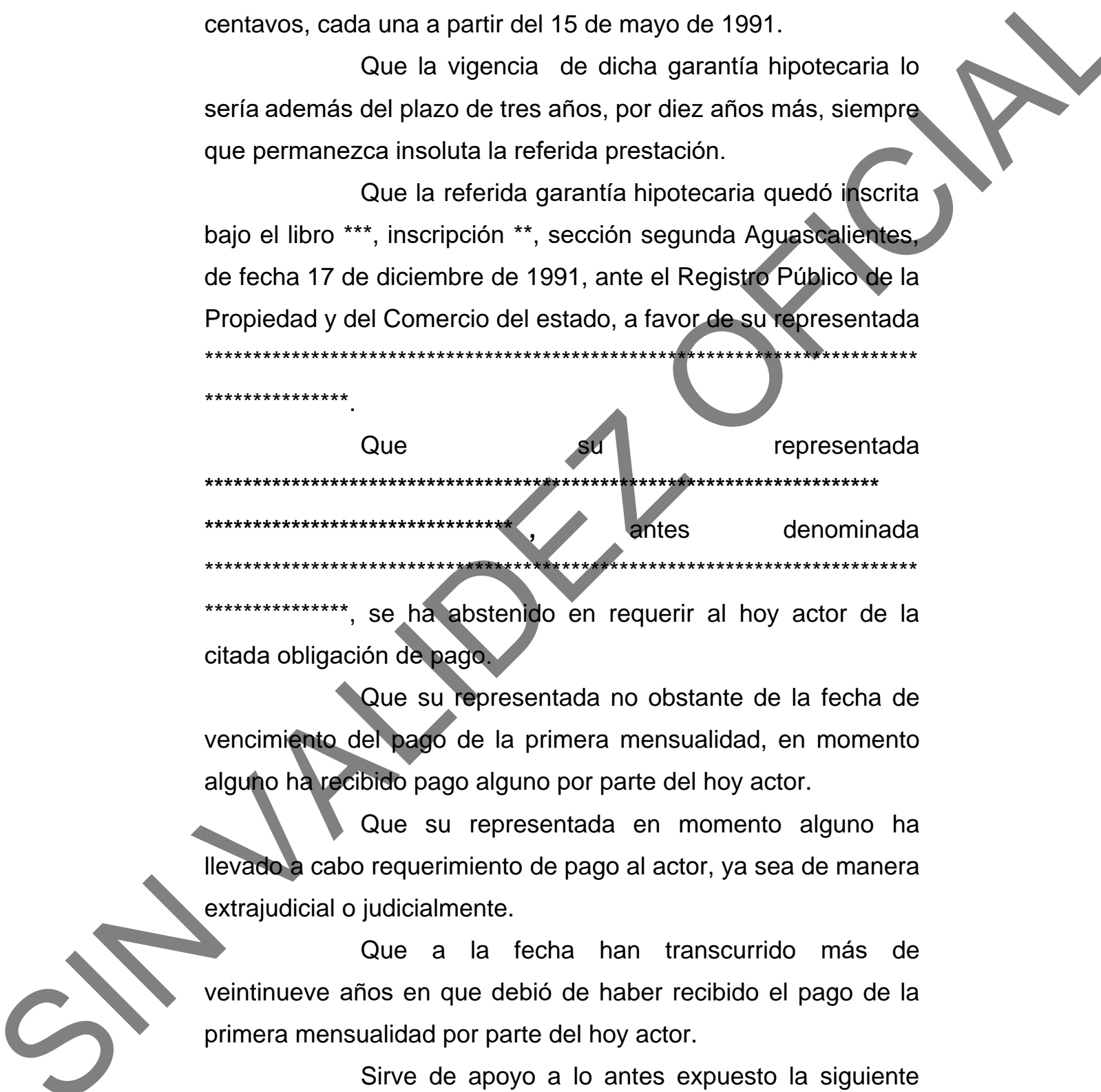
Que su representada ***** , antes denominada ***** , se ha abstenido en requerir al hoy actor de la citada obligación de pago.

Que su representada no obstante de la fecha de vencimiento del pago de la primera mensualidad, en momento alguno ha recibido pago alguno por parte del hoy actor.

Que su representada en momento alguno ha llevado a cabo requerimiento de pago al actor, ya sea de manera extrajudicial o judicialmente.

Que a la fecha han transcurrido más de veintinueve años en que debió de haber recibido el pago de la primera mensualidad por parte del hoy actor.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167289, Instancia:



Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, Rubro:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

Así pues, con las pruebas anteriormente valoradas, se le tiene por acreditando que en efecto, sí existe una relación contractual entre ***** como deudor, y *****

***** como acreditante, así como que ambas partes quedaron obligadas respecto al clausulado del contrato de hipoteca de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Como ya se anticipó, la acción de prescripción negativa hecha valer por ***** , resulta procedente.

Establece el artículo 1171 del Código Civil en vigor para el Estado de Aguascalientes: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde

que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que dos son los elementos para la acción de prescripción negativa: la existencia de una obligación y el sólo transcurso del tiempo sin que se haya exigido su cumplimiento.

Elementos los anteriores que se encuentran plenamente demostrados, pues como ya se dijo, del contrato basal se desprende la existencia de una obligación a cargo de

***** y de *****

***** ; y también se encuentra demostrada la fecha a partir de la cual se hizo exigible, es decir, a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, tal como se desprende de la declaración primera del testimonio notarial número *****, volumen ***** (romano), de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del licenciado ***** en su carácter de notario público número ***** de los del Estado; y siendo que el actor señala en el hecho nueve del escrito inicial, que nunca llevó a cabo pago alguno para saldar su deuda, siendo que el primer pago debió efectuarse el **quince de mayo de mil novecientos noventa y uno** fecha en la que se volvió exigible el adeudo.

Luego entonces, conforme a lo señalado anteriormente, es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el término de diez años para que se declare que ha prescrito el derecho que le competía ejercer a *****

***** , para realizar el cobro de las amortizaciones mensuales a las que refiere la declaración primera del multicitado contrato de hipoteca contenido en el testimonio notarial número *****, volumen ***** (romano), de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del licenciado ***** en su carácter de notario público número

***** de los del Estado; acreditándose así el segundo de los elementos de la acción en estudio, correspondiente al simple transcurso del tiempo, toda vez que el término para que operara la prescripción negativa respecto de ese derecho excedió en demasía, pues según el sello de presentación visible al reverso de la foja ocho de los autos, la demanda se presentó el día dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, por lo que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido en demasía los diez años que previene el artículo 1171 del Código Civil del Estado.

Lo anterior en la inteligencia de que correspondía a la parte demandada acreditar que requirió a la actora por el cumplimiento de la obligación, lo que ni siquiera hizo valer como excepción dado que ni siquiera contestó la demanda, por lo que en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia, por lo que al no haber demostrado lo anterior la parte demandada, se tiene por plenamente demostrada la acción de prescripción negativa hecha valer por ***** .

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis I.3o.C.628 C, Página 1779, que es del rubro y texto siguientes: ***“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.*** *De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la*

intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico”.

VI. En consecuencia de lo anterior, se declara que ha operado a favor de ***** la prescripción negativa y por ende, ya no puede hacerse exigible el pago de la

obligación que tenía a su cargo con *****
***** , respecto del contrato de hipoteca celebrado en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno celebrado entre las partes.

En virtud de que sí prosperó la acción intentada por la actora, se ordena la cancelación en el Registro Público de la Propiedad, del gravamen hipotecario consignado en el testimonio notarial número ***** , volumen ***** (romano), de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del licenciado ***** en su carácter de notario público número ***** de los del Estado, bajo el número ***** , del libro ***** , de la sección segunda del Municipio de Aguascalientes, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 39, 40, 51, 52, 53, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 223 al 226 demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

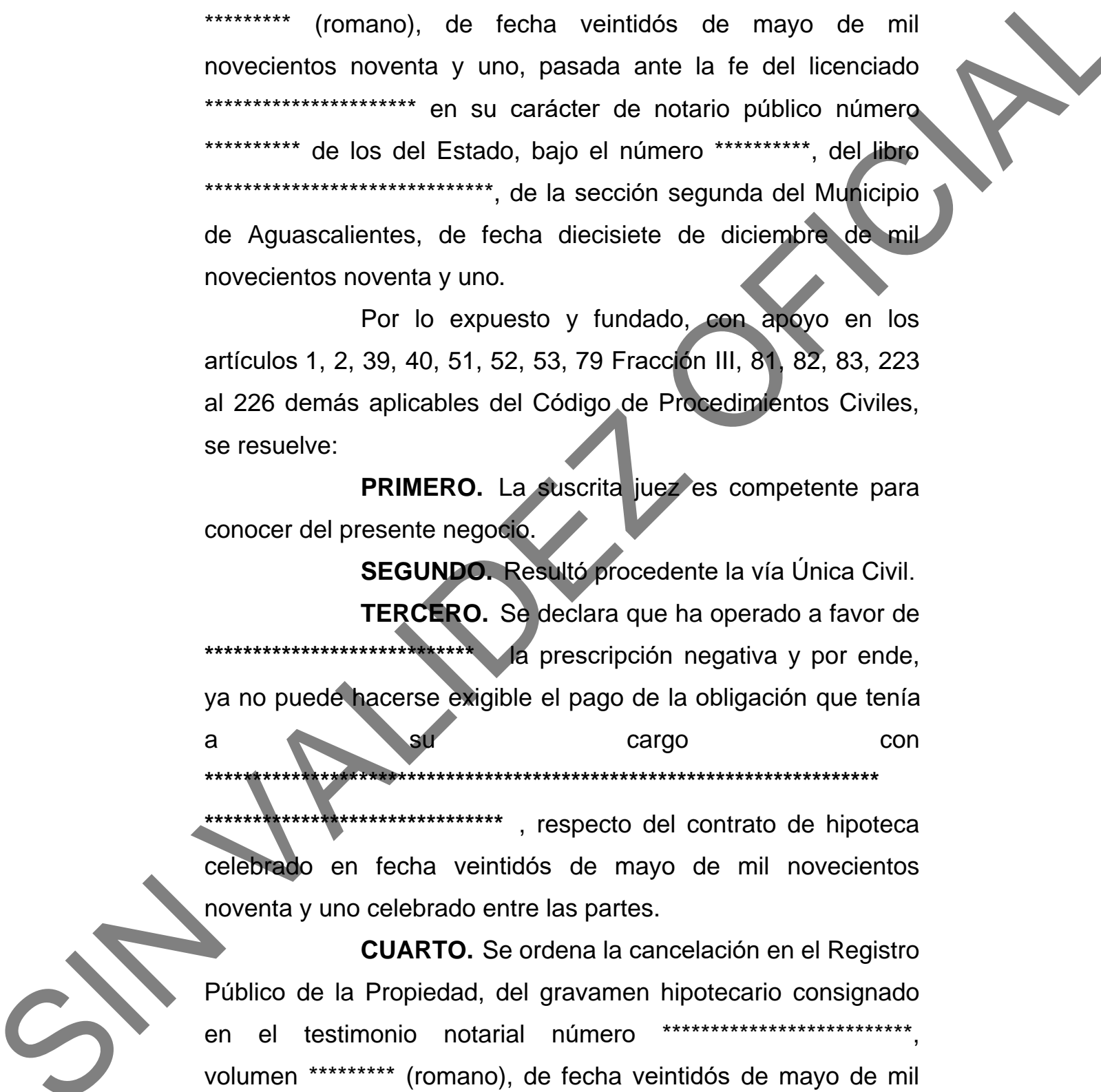
PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Resultó procedente la vía Única Civil.

TERCERO. Se declara que ha operado a favor de ***** la prescripción negativa y por ende, ya no puede hacerse exigible el pago de la obligación que tenía a su cargo con *****

***** , respecto del contrato de hipoteca celebrado en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno celebrado entre las partes.

CUARTO. Se ordena la cancelación en el Registro Público de la Propiedad, del gravamen hipotecario consignado en el testimonio notarial número ***** , volumen ***** (romano), de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del licenciado



***** en su carácter de notario público número ***** de los del Estado, bajo el número ***** , del libro ***** , de la sección segunda del Municipio de Aguascalientes, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

QUINTO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez del **Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, por ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe la **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos y se fijó en los estrados del Juzgado, en términos del artículo 115 y 116 del Código de Procedimientos Civiles, con fecha **once de febrero de dos mil veintidós** Conste.

Adriana S.

La Licenciada ELIZABETH DURON PIÑA, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1320/2020 dictada en diez de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de DIECISIETE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL